



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE SUCESIÓN - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2021-00032-00
SOLICITANTE: OMAR SAMUEL ALBORNOZ FARFÁN Y OTROS
CAUSANTE: MARCO AURELIO ALBORNOZ CAÑÓN Y BLANCA ADELIA FARFÁN
ASUNTO: ORDENA REHACER PARTICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el expediente, además teniendo en cuenta que con fecha 05 de mayo de 2022 se radico mediante correo electrónico solicitud de desistimiento del trámite sucesoral adelantado, argumentando que: *“(...) teniendo en cuenta la negativa del Despacho en la aprobación de la partición la cual se había realizado de manera consensuada entre los interesados.”*

En tal sentido, se encuentra que el artículo 314 del C. G del P, en su inciso segundo., señala: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Ahora bien, de acuerdo a la norma en cita el desistimiento solo le asiste al demandante, sin embargo, ciertos sujetos procesales, aunque actúen como demandantes no podrán efectuar desistimiento, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 315 numeral 2 del C. G. del P., no pueden desistir los apoderados que no se encuentren expresamente facultados para ello.

En consonancia con lo anterior, y verificando el poder otorgado al apoderado visible a folio 101 del expediente, no se aprecia que se le haya conferido tal facultad. Por tal motivo, se impone negar la solicitud de desistimiento que formalizó el apoderado judicial de los herederos reconocidos en este trámite sucesoral, con la advertencia de que si pretenden insistir en su pedimento el mismo deberá venir suscrito por todos los interesados.

De otra parte, no es de buen recibo la razón en la que el abogado funda el desistimiento, “*la negativa del Despacho en la aprobación de la partición la cual se había realizado de manera consensuada entre los interesados*” toda vez que el hecho de que la división y adjudicación se haya hecho por consenso, no exime al juez de efectuar el correspondiente control de legalidad, previsto en el art. 509-5º del CGP. Por ello, a través del auto de fecha 21 de abril de 2022, se ordenó rehacer el trabajo de partición, con la única finalidad de que se ajuste a las previsiones legales, tal y como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento del trámite de liquidación de la sucesión que formalizó el apoderado judicial de los herederos reconocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si pretenden insistir en su pedimento, el mismo deberá venir suscrito por todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

Firmado Por:



Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541e2524722199866779883936aca5811c1d55f2177b6a5a36d16c7d95cb18bf

Documento generado en 12/05/2022 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>